REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2467
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2021 00212 00

Dentro del proceso Verbal d la referencia, con la contestación a la demanda la sociedad INGEOMEGA S.A., a través de su mandatario judicial promovió demanda de reconvención VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO en contra la demandante EMS INGENIERÍA Y MONTAJE. En consecuencia, se procede a estudiar sobre su admisibilidad.

Al respecto se tiene que, el artículo 371 del C.G.P., faculta al demandado para que dentro del término de traslado pueda proponer demanda de reconvención como una de las formas de ejercer el derecho de contradicción, siempre que se cumplan con los presupuestos para su admisión, esto es, que la demanda propuesta en reconvención sea de competencia del mismo juez de conocimiento; que pueda tramitarse por la misma vía y que de formularse en proceso separado fuera procedente la acumulación.

Al tratarse de un proceso de un proceso Verbal de Incumplimiento de contrato, tenemos que ésta dependencia cuenta con competencia para conocer del mismo, además que ambos asuntos pueden tramitarse por la misma cuerda procesal.

Ahora, al estudio de la demanda de reconvención, se tiene que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 a 90 y 368 del Código General del Proceso, por lo que se procederá con la respectiva admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Reconvención (VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO) instaurada a través de apoderado judicial por

la demandada INGEOMEGA S.A., en contra de EMS INGENIERÍA Y MONTAJE SAS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estados al Reconvenido la presente decisión, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 371 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada en reconvención para su contestación por el término de veinte (20) días, conforme lo disponen los artículos 91 y 371 del C.G.P, en concordancia con el Decreto Legislativo 820 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 58** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1